

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-411/2012

RECURRENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: ARTURO
ESPINOSA SILIS

México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-411/2012**, interpuesto por Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución CG541/2012, de dicha autoridad administrativa electoral, que declaró infundada la denuncia presentada en contra de Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del Estado de Nayarit; Héctor González Curiel, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepic; Roy Argel Gómez Olguín y Ángel Alaín Aldrete Lamas, otrora candidatos propietario y suplente al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, así como del Partido Revolucionario Institucional, por supuestas violaciones a la normativa electoral federal, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo aducido por el partido recurrente y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- i. Denuncia de hechos.** El quince de mayo de dos mil doce, el Partido Acción Nacional presentó denuncia ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, en contra de Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del Estado de Nayarit; Héctor González Curiel, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepic; Roy Argel Gómez Olguín y Ángel Alaín Aldrete Lamas, otrora candidatos propietario y suplente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 02 Distrito Electoral en la citada entidad federativa, así como del Partido Revolucionario Institucional, por su participación en la organización de un evento que se llevaría a cabo el veintitrés de mayo posterior en la ciudad de Tepic, Nayarit, con motivo de la celebración del día del estudiante.

En dicha queja se expuso esencialmente que el referido evento sirvió de excusa para la difusión de propaganda prohibida por el marco jurídico vigente que rige en materia electoral, aunado a que se utilizaron indebidamente recursos públicos para favorecer a los entonces candidatos a diputados federales.

- ii. **Acuerdo del Secretario Ejecutivo.** El diecisiete de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario, del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó, entre otras cuestiones, formar y registrar el expediente SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012, y reservó acordar lo conducente de la admisión o desechamiento de la denuncia, así como del emplazamiento de las partes involucradas, hasta que culminara la etapa de investigación.
- iii. **Admisión de la denuncia y emplazamiento.** Mediante proveído de veintiséis de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario, del Consejo General del Instituto Federal Electoral admitió a trámite el procedimiento especial sancionador; ordenó los emplazamientos correspondientes a los sujetos denunciados, y señaló fecha y hora para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que se desarrolló el treinta y uno de julio de dicha anualidad.
- iv. **Resolución impugnada.** El dos de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución CG541/2012, en la que resolvió lo siguiente:

“[...]

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los servidores públicos Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del estado de Nayarit y Héctor González Curiel, Presidente Municipal de H. XXXIX Ayuntamiento de Tepic en términos de lo dispuesto en el Considerando DÉCIMO PRIMERO inciso A) de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los servidores públicos Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del estado de Nayarit y Héctor González Curiel, Presidente Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento de Tepic en términos de lo dispuesto en el Considerando DÉCIMO PRIMERO inciso B) de la presente determinación.

TERCERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los ciudadanos Roy Argel Gómez Olguín y Ángel Alaín Aldrete Lamas otrora candidatos propietario y suplente al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el 02 Distrito Electoral en el estado de Nayarit en términos de lo dispuesto en el Considerando DÉCIMO SEGUNDO de la presente determinación.

CUARTO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional en términos de lo dispuesto en el Considerando DÉCIMO TERCERO de la presente determinación.

...”

II. Recurso de apelación. El seis de agosto de dos mil doce se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito signado por Rogelio Carbajal Tejada, en representación del Partido Acción Nacional, por virtud del cual interpuso

recurso de apelación, a fin de impugnar la resolución antes mencionada.

- i. **Recepción.** A través del oficio SCG/7929/2012 de diez de agosto de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, entre otros, el expediente ATG-371/2012, que contiene el escrito de presentación y original del medio de impugnación, la resolución que se impugna, el informe circunstanciado de ley y la documentación que estimó atinente.
- ii. **Turno a la ponencia.** El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-411/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- iii. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el escrito recursal y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

I. Jurisdicción y Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación que se analiza, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, para cuestionar una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver un procedimiento especial sancionador, vinculado con posibles violaciones a la normatividad electoral federal, entre otros, por un otrora candidato suplente a una diputación federal.

II. *Procedencia del medio de impugnación*

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 42, párrafo 1, y 45, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

- i. **Forma.** El escrito recursal se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él consta el nombre y firma del partido político recurrente, su domicilio para

oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y los agravios que causan perjuicio.

- ii. **Oportunidad.** El recurso de apelación se interpuso oportunamente, puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución impugnada se aprobó el dos de agosto de dos mil doce y el recurso de apelación se presentó el seis de agosto siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para tal efecto.
- iii. **Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el promovente es un partido político nacional, que interpone el presente medio de impugnación por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Aunado a lo anterior, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce el carácter con que se ostenta el citado ciudadano, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, es evidente que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos de mérito.

- iv. Interés jurídico.** En el caso concreto se satisface el requisito en cuestión, dado que el Partido Acción Nacional impugna ante esta instancia jurisdiccional federal la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador que recayó a una denuncia presentada por el propio instituto político ante la autoridad administrativa electoral, argumentando, entre otros aspectos, que el acto controvertido carece de legalidad, circunstancia que esta Sala Superior estima suficiente para tener por colmado el requisito de procedencia que se estudia en el presente apartado.
- v. Definitividad.** En la especie se cumple con el requisito de definitividad del acto cuestionado, dado que el análisis de la legislación electoral federal permite advertir que no existe algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedibilidad antes indicados, y al no haberse invocado causa de improcedencia alguna por parte de la autoridad responsable, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

III. Resumen de agravios

El impugnante hace valer los conceptos de agravio que se detallan a continuación:

1. A juicio del Partido Acción Nacional, la autoridad responsable valoró incorrectamente las páginas de internet ofrecidas por el denunciante, al otorgarles sólo un valor probatorio indiciario, en vez de realizar una adecuada concatenación de dichas pruebas con otros elementos convictivos que obraban en el expediente, como son las declaraciones de diversos funcionarios estatales y municipales, con lo cual, en concepto del Partido Acción Nacional, se hubiese concluido que los gobiernos estatal y municipal inobservaron su obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la contienda electoral.

2. El instituto político apelante considera que la responsable valoró equivocadamente y no concatenó todas las pruebas con las que pretendió acreditar que la propaganda denunciada puede ser considerada como propaganda gubernamental, particularmente, considera que si se hubiesen adminiculado adecuadamente los elementos probatorios que obraban en el expediente, la autoridad administrativa electoral hubiese concluido que sí se vulneró la prohibición que establece que los entes públicos no pueden difundir propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

3. El partido político recurrente sostiene que, al no estar definido qué se entiende por propaganda gubernamental en la Constitución General de la República, ni en la legislación federal, la autoridad responsable se basó en una interpretación incorrecta del criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-74/2011 y su acumulado.

Al respecto, en concepto del recurrente la propaganda denunciada vulneró tanto las normas “*constitucionales y electorales*”, como el Acuerdo CG75/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral¹, pues se demostró que en ella se incluyeron los logotipos de los gobierno estatal y municipal, y que dicho evento fue financiado con recursos públicos por conducto del Instituto Nayarita de la Juventud.

4. El partido político justiciable esgrime que la responsable partió de una lectura incorrecta de los artículos 41 y 134 constitucionales, así como 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al concluir que en el caso concreto no se advertía una vulneración al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, sobre la base de que no se demostró que algún funcionario hubiese autorizado o destinado fondos, bienes o servicios que tuviera a su disposición con motivo de su cargo para beneficiar a algún candidato o partido político.

¹ En dicho acuerdo se emitieron las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal y los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en los Estados de Guerrero, Hidalgo y Michoacán.

Añade que es incorrecto lo afirmado por la responsable en relación a que, aun cuando se acreditó que Ángel Alain Alderete Llamas participó en la organización del evento conmemorativo del día del estudiante, lo cierto era que lo hizo en su calidad de Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit, por lo que no existían elementos indiciarios de que dicho ciudadano manifestara alguna cuestión vinculada con la candidatura que entonces ocupaba, pues se demostró la participación de los gobiernos estatal y municipal en la realización del evento, así como la difusión y exposición de la imagen del entonces candidato a diputado federal en medios masivos de comunicación, lo que estima que posicionó inequitativamente a la fórmula de candidatos a la que pertenecía dicho ciudadano, respecto de las demás opciones políticas contendientes.

Aunado a ello, sostiene que fue incorrecta la conclusión de la responsable en torno a que no existen elementos objetivos que permitan determinar que era electoral el propósito de la difusión del evento, o que la fórmula que integró Ángel Alain Aldrete Lamas obtuvo algún beneficio con su participación en el evento, pues el hecho de ser dirigente estudiantil no lo despoja de las obligaciones que le impone la norma electoral al adquirir la calidad de candidato a un cargo de elección popular, como lo es la prohibición de utilizar recursos públicos del ámbito federal, estatal o municipal, para inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar a favor de cualquier partido político o candidato.

Por tanto, afirma que el candidato propietario de la fórmula que integró Ángel Alaín Aldrete Lamas también es responsable de las conductas denunciadas, pues, aunque no se acreditó su participación en la organización el evento conmemorativo del día del estudiante en Tepic, Nayarit, lo cierto es que la participación de su compañero de fórmula en tal actividad le generó un beneficio ilegal e inequitativo.

5. Finalmente, el partido político accionante sostiene que la conducta del Partido Revolucionario Institucional se ajusta a la figura de la *culpa in vigilando*, pues, en su concepto, su actitud omisa permitió la difusión ilegal de sus candidatos a través de la propaganda en la que se informó a la ciudadanía de la organización del evento señalado, así como la difusión del logotipo de un gobierno de extracción priísta –como es el del Estado de Nayarit-, violando con ello el principio de equidad, sin importarle su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático

IV. Estudio de fondo.

De la lectura del escrito recursal se aprecia que la pretensión del Partido Acción Nacional consiste en que se revoque la resolución impugnada, a efecto de que se emita una nueva, en la que se declare fundada la queja interpuesta en contra de Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del Estado de Nayarit; Héctor González Curiel, Presidente Municipal del

Ayuntamiento de Tepic; Roy Argel Gómez Olguín y Ángel Alaín Aldrete Lamas, otrora candidatos propietario y suplente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, así como del Partido Revolucionario Institucional y, en consecuencia, se impongan las sanciones correspondientes.

La causa de pedir radica esencialmente en que, desde la perspectiva del apelante, la autoridad responsable vulneró en su perjuicio el principio de debida valoración de pruebas, situación que propició que dicha autoridad concluyera erróneamente que, en la especie, no se conculcaron: **i.** La obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la contienda electoral, ni **ii.** La prohibición dirigida a los entes públicos de difundir propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Por tanto, la *litis* en el presente medio impugnativo se centra en determinar si el Consejo General del Instituto Federal Electoral valoró correctamente el caudal probatorio sometido a consideración, o bien, si como lo afirma el partido político apelante, dicha autoridad valoró deficientemente las pruebas que obraban en su poder y, sobre la base de dicha deficiencia técnica, concluyó erróneamente que la participación de los sujetos denunciados en la organización del evento precisado no vulneró el marco jurídico vigente en materia electoral.

Tomando como referencia lo anterior, es que esta Sala Superior procede a analizar la controversia planteada en el presente medio de impugnación.

Previamente al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos por el Partido Acción Nacional, esta Sala Superior considera pertinente aludir a los hechos que se detallan enseguida, los cuales dieron origen al presente medio impugnativo.

I. Integración del expediente administrativo

Como ya se detalló, el quince de mayo de dos mil doce, el Partido Acción Nacional presentó denuncia ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, por el supuesto posicionamiento indebido de la imagen de Roy Argel Gómez Olguín y Ángel Alaín Aldrete Lamas -entonces candidatos propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional a diputados federales por el principio de mayoría relativa- en detrimento de los principios de equidad e imparcialidad en el uso de los recursos públicos, derivado de la difusión de un evento financiado parcialmente por los gobiernos estatal de Nayarit y municipal de Tepic, para conmemorar el día del estudiante en la ciudad referida, a celebrarse el veintitrés de mayo posterior.

Para acreditar su dicho, el Partido Acción Nacional acompañó a la citada denuncia los siguientes elementos probatorios:

- a.** Copia del acuerdo CG75/2012 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el ocho de febrero de dos mil once, mediante el cual se emitieron “NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN;
- b.** Copia del acuerdo CG193/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de marzo de dos mil once, mediante el cual se “REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNION POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES: ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y NUEVA ALIANZA, ASI COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR

MEXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHOS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”;

- c. Veintitrés links correspondientes a páginas electrónicas que, a decir del Partido Acción Nacional, contenían algunos de ellos notas periodísticas, y otros videos, todos ellos vinculados con los hechos denunciados, y
- d. La mención de un espectacular colocado en la ciudad de Tepic, Nayarit, relativo al cartel oficial de la presentación del Grupo Calle 13, a celebrarse el veintitrés de mayo de dos mil doce.

El diecisiete de mayo de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la denuncia en cuestión y, entre otros aspectos, requirió a los sujetos denunciados para que informaran su participación en los hechos presuntamente infractores y, ordenó la elaboración de un acta circunstanciada respecto del contenido de las páginas de internet ofrecidas por el entonces quejoso para corroborar la existencia de los hechos denunciados, misma que

en su momento se elaboró, por lo que obra en autos del expediente que se resuelve².

El dos de junio siguiente, el Gobernador del Estado de Nayarit, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepic y Ángel Alain Aldrete Lamas, desahogaron en tiempo y forma los requerimientos formulados por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El seis de julio de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió un nuevo acuerdo en el que, entre otros aspectos, requirió al Instituto Nayarita de la Juventud, para que informara respecto de su participación en los hechos denunciados, proveído que fue cumplimentado por el Coordinador Jurídico del Instituto Nayarita de la Juventud, el trece de julio de dicha anualidad.

II. Acuerdo impugnado

Previa celebración de la audiencia de ley correspondiente, el dos de agosto de dos mil doce el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG541/2012, mismo que constituye el acto impugnado en el presente recurso de apelación, en el cual declaró infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional, al tenor de lo siguiente:

² Fojas 208 a 219 del expediente administrativo identificado con la clave SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012.

A. Valoración de pruebas

1. Por cuanto hace a las verificaciones de internet, sostuvo que por sí solas carecían de pleno valor probatorio, en virtud de que, dada su propia y especial naturaleza, no eran susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por lo que, continuó, era menester adminicularlas con algún otro medio que robusteciera su fuerza probatoria, razón por la cual, estimó que en el caso a estudio, sólo tenían el carácter de indicios.

Sobre la base de dicho razonamiento, el citado órgano electoral afirmó que del contenido de las mencionadas páginas de internet se desprendían los hechos que se detallan a continuación:

- El veintitrés de mayo de dos mil doce se llevó a cabo un evento con motivo del día del estudiante en el cual participó el grupo musical denominado “Calle 13”.
- Dicho evento fue organizado por la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit.
- El evento se difundió en diversos medios de comunicación social, tales como diarios locales, espectaculares y páginas de internet, los que a su vez reproducían el cartel del evento.
- En conferencia de prensa, Ángel Alain Aldrete Lamas, candidato suplente a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 02 en el Estado de

Nayarit por el Partido Revolucionario Institucional, realizó la difusión del mencionado evento en su calidad de Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit.

2. Respecto de los informes allegados al procedimiento especial sancionador, derivados de la formulación de requerimientos por parte del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación, la autoridad administrativa electoral desprendió lo subsecuente:

2.1. De la información obtenida del informe emitido por el **Gobernador del Estado de Nayarit**, el Consejo General del Instituto Federal Electoral concluyó que:

- Se llevó a cabo un evento con motivo del día del estudiante en el cual participó el grupo musical denominado Calle 13.
- Dicho evento fue organizado por la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit.
- El Gobierno del Estado de Nayarit colaboró con dicho evento a través del Instituto Nayarita de la Juventud.
- En dicho evento no se hizo alusión a partido político alguno o al proceso electoral federal.

2.2. De la información obtenida del informe rendido por el **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit**, la responsable desprendió que:

- Se llevó a cabo un evento con motivo del día del estudiante en el cual participó el grupo musical denominado Calle 13.
- Dicho evento fue organizado por la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit.
- El Ayuntamiento de Tepic no participó en la organización del evento.
- El citado Ayuntamiento colaboró al aportar el escenario, luz y sonido además de los elementos de seguridad y protección civil que se requieren en ese tipo de eventos.
- Respecto de la aparición de logotipos institucionales en los carteles promocionales del evento, no se autorizó de forma alguna la utilización de los mismos y que los organizadores de mutuo propio los incorporaron sin su consentimiento.

2.3. De la información obtenida del informe rendido por el **Instituto Nayarita de la Juventud**, se concluyó que:

- Los recursos para dicho evento se asignaron bajo la partida presupuestal Número 4410.
- El once de mayo del año dos mil doce se entregaron los recursos a través del Instituto Nayarita de la Juventud.
- El monto específico fue la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.)

Al respecto, el Consejo General señalado precisó que los citados informes constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42, y 45, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que consideró que su valor probatorio era pleno para acreditar lo que en ellos se consigna, al haber sido elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

2.4. Enseguida, la citada autoridad administrativa estudió dos escritos por medio de los cuales **Ángel Alaín Aldrete Lamas** desahogó el mismo número de requerimientos formulados por dicho órgano electoral, de los que apreció lo siguiente:

- El veintitrés de mayo de dos mil doce se llevó a cabo un evento con motivo del día del estudiante en el cual participó el grupo musical denominado Calle 13.
- Dicho evento fue organizado por la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit.
- Para el desarrollo del evento se recibieron apoyos de diversas entidades privadas y públicas, así como recursos propios de la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit.

SUP-RAP-411/2012

- Dicho evento se llevó a cabo dentro de los objetivos de la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit con motivo del fomento a la cultura.
- Ninguna dependencia del Gobierno Federal aportó recursos de alguna especie al mencionado evento.

De lo anterior, la autoridad responsable destacó que los escritos de contestación debían estimarse como documentales privadas, mismas que constituían indicios respecto a los hechos consignados en ellas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b), y 359, párrafo 3, del Código Federal Electoral.

B. Hechos acreditados.

Una vez valorado el acervo probatorio descrito con antelación, esto es, **tanto las pruebas ofrecidas por el denunciante, como los informes obtenidos por las diligencias de investigación de la autoridad electoral**, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estimó que en autos se tenían constancias suficientes para acreditar lo siguiente:

- Se realizó un evento con motivo del día del estudiante en el que se presentó el grupo musical Calle 13, el cual tuvo verificativo en la Explanada de la Feria el día veintitrés de mayo de dos mil doce en el Estado de Nayarit, organizado por la Federación de Estudiantes de la Universidad

Autónoma de dicha entidad federativa, el cual fue patrocinado con recursos públicos y privados.

- El treinta de abril de dos mil doce se efectuó una rueda de prensa en la que la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit por conducto de su dirigente, Ángel Alaín Aldrete Lamas, comunicó ante los diversos medios de comunicación que con motivo del día del estudiante el veintitrés de mayo siguiente se efectuaría un evento en el que participaría el grupo “Calle 13”.
- Dicho evento se corroboró con las manifestaciones vertidas por el Gobernador del Estado de Nayarit, por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepic, y por el propio Ángel Alaín Aldrete Lamas.
- Diversos medios de comunicación (principalmente en páginas de Internet) dieron cuenta de la realización del evento.
- Ángel Alaín Aldrete Lamas tenía simultáneamente el carácter de candidato suplente a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 02 en el Estado de Nayarit postulado por el Partido Revolucionario Institucional, y el de Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit, quien participó en la organización del multicitado evento, dado que, la federación estudiantil que preside fue la responsable de la organización del evento.

SUP-RAP-411/2012

- Se acreditó que la participación del Gobierno del Estado de Nayarit se realizó a través del Instituto Nayarita de la Juventud, el cual otorgó el financiamiento consistente en \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.), así como del Ayuntamiento de Tepic, mediante el otorgamiento de facilidades para su realización, consistentes en el escenario, luz y sonido, además de garantizar la seguridad del evento por medio de elementos de policía y protección civil.
- En la propaganda con la que se publicitó el evento en cuestión (espectaculares y carteles) aparecen diversos logotipos, entre los cuales, se incluyeron los emblemas correspondientes al Gobierno del Estado de Nayarit y al Ayuntamiento de Tepic.

C. Consideraciones generales en torno a la propaganda gubernamental.

Enseguida, sobre la base de los hechos que tuvo por acreditados, la autoridad administrativa electoral desarrolló el marco constitucional y normativo [Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de los Servidores Públicos y Acuerdo CG75/2012] a observarse en torno a las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental

dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral.

De lo anterior, el Consejo General responsable coligió fundamentalmente que:

- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental;
- Dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental que ordenen difundir los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, cualquier otro ente público;
- Las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental, durante el periodo del Proceso Electoral antes mencionado, consisten en que la propaganda se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia;
- Se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la Jornada Electoral, y

- La propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social, y su contenido debe limitarse a identificar el nombre de la institución u órgano que la ordene transmitir, sin incluir frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

En esa tesitura, el Consejo General responsable consideró que el estudio en torno a la propaganda denunciada se centraba en determinar si la misma se ajustaba o no a las normas precisadas.

D. Estudio de la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Respecto de la presunta **difusión de propaganda gubernamental**, el Consejo General responsable estimó infundado el procedimiento administrativo sancionador, esencialmente, dado que en el caso no se cumplió con el elemento personal, pues del análisis del caudal probatorio resultado de las diligencias realizadas por la autoridad administrativa, así como del aportado por las partes, advirtió que la difusión de la propaganda denunciada no provino de autoridades o servidores públicos del Gobierno Estatal o Municipal, sino de la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit.

La responsable destacó que si bien los carteles y espectaculares utilizados para promocionar el evento incluían diversos logotipos, entre ellos, los del Gobierno Estatal y Municipal, lo cierto era que de su contenido no se apreciaba alguna mención vinculada con logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o bien, a beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente gubernamental, pues la misma sólo contenía publicidad de un concierto en defensa de Wirikuta; además, destacó que del análisis del informe rendido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepic, al dar contestación al requerimiento formulado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se obtuvo que la utilización del logotipo de su Gobierno se realizó sin su autorización.

Por ende, consideró que la propaganda denunciada no era gubernamental y, en consecuencia, no vulneraba las normas que rigen la materia electoral, al no contener elementos objetivos que permitieran determinar que, con la inclusión de los logotipos, tuviera la intención de promover logros, avances o desarrollos de gobierno.

En torno a los videos y notas periodísticas ofrecidas por el denunciante, la responsable afirmó que los mismos se referían a la publicidad del evento, circunstancia que se ubica en el marco del ejercicio periodístico de quien las difundió, pues en esencia aludían a la participación que el grupo “Calle 13”

tendría en el evento señalado, por lo que sólo se realizó la reproducción gráfica y hablada del cartel del evento, de ahí que sostuviera que con ello no se acreditaba la difusión de propaganda gubernamental, máxime, que su difusión no era imputable a los sujetos denunciados.

Por otra parte, en lo concerniente a la presunta **violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos**, el órgano responsable consideró infundado el procedimiento administrativo, pues razonó que si bien en autos estaba acreditada la aportación de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos, 00/100 M.N.) por el Instituto Nayarita de la Juventud para la realización del evento, así como de la contribución del Gobierno Municipal de Tepic, mediante la aportación del escenario, luz y sonido, así como la presencia de personal de protección civil y policía; sin embargo, consideró que el citado evento constituyó un acto de esparcimiento y difusión cultural para la juventud nayarita, al no encontrar elementos objetivos que le permitieran determinar que el mismo tuviera fines electorales.

Al respecto, la responsable afirmó que de las constancias agregadas al expediente administrativo no se podía concluir que se hubieren realizado actos o anuncios de tipo electoral, de ahí que considerara que no existían indicios que pudieran generar ánimo de convicción respecto del mal uso de los recursos públicos, puesto que no se demostró que algún funcionario público hubiera autorizado o destinado fondos,

bienes o servicios que tuviera a su disposición con motivo de su empleo, en beneficio de algún candidato o partido político.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró que los hechos denunciados se relacionaron con la difusión de un evento cultural para conmemorar el día del estudiante en el Estado de Nayarit, de ahí que, aún cuando se logró acreditar que Ángel Alain Alderete Lamas participó en la organización del evento, lo cierto era que lo hizo en su calidad de Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit, sin que existieran elementos indiciarios de que dicho ciudadano realizara algún pronunciamiento relativo a su candidatura al cargo de diputado federal, por lo que concluyó que su simple participación en la organización y difusión del evento no era susceptible de constituir alguna transgresión al principio de imparcialidad que constriñe a los servidores públicos.

En torno a la supuesta responsabilidad de **Ángel Alain Aldrete Lamas**, entonces candidato suplente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, se declaró infundado el procedimiento, dado que en el expediente no existían elementos siquiera indiciarios para afirmar que en la difusión y organización del evento conmemorativo del día del estudiante en Tepic, Nayarit, se hubiese realizado algún acto electoral.

Para arribar a dicha conclusión, en la resolución impugnada se afirma que no se demostró que en la publicidad del evento, el

Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit, Ángel Alaín Aldrete Lamas, hubiese realizado algún acto proselitista para solicitar el voto a favor de algún partido político o candidato determinado, o bien, para incrementar el número de adeptos a favor de su fórmula o del partido que lo postuló, pues únicamente se limitó a proporcionar información relativa al horario, acceso, grupo invitado y cuestiones generales de logística del evento, por lo que se concluyó que los medios de prueba resultaban insuficientes para poder comprobar que los ciudadanos denunciados vulneraron la libertad de sufragio o coaccionaron el voto de la ciudadanía.

En tal virtud, el Consejo General responsable concluyó que no existían elementos objetivos para determinar que, con la participación del ciudadano referido en la organización y difusión del evento, su fórmula hubiese logrado algún beneficio en la contienda electoral, ni que su actuar contravino las disposiciones legales que rigen la materia.

Respecto de Roy Argel Gómez Olguín, entonces candidato propietario al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, la autoridad afirmó que de las constancias que obran en el expediente administrativo no se advertía su participación en los hechos denunciados, por lo que no se le podía establecer algún juicio de reproche.

Por último, se declaró infundado el procedimiento respecto de la supuesta *culpa in vigilando* atribuida al Partido Revolucionario Institucional, en razón de la determinación previa en el sentido de que los hechos denunciados no vulneraron ninguna norma electoral, por lo que, en concepto del Consejo General responsable, no podía determinarse una responsabilidad a dicho instituto político en su calidad de garante.

Una vez advertido lo anterior, se procede a analizar los motivos de agravio hechos valer por el Partido Acción Nacional en el presente recurso de apelación.

III. Análisis de agravios

Por cuestión de método, los motivos de agravio hechos valer por el Partido Acción Nacional se analizarán en un orden diverso al propuesto en su escrito recursal, de tal suerte que, en primer lugar, se estudiarán las alegaciones vinculadas con la supuesta violación de los servidores públicos denunciados de la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la contienda electoral; enseguida, se estudiarán los agravios relacionados con la supuesta violación de la prohibición dirigida a los entes públicos de difundir propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, y, finalmente, se atenderá a la presunta *culpa in vigilando* en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional.

Cabe destacar que la metodología propuesta no le genera alguna merma a la esfera jurídica del instituto político justiciable, toda vez que lo relevante para observar el derecho de acceso a la justicia, radica en que el órgano jurisdiccional atienda todos los agravios del inconforme.

A. Agravios vinculados con la supuesta violación de la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la contienda.

Los agravios son **infundados**.

Por cuanto hace a la supuesta valoración incorrecta de las páginas de internet ofrecidas por el denunciante, al considerar que la responsable sólo se les otorgó un valor probatorio indiciario, en vez de realizar una adecuada concatenación de dichas pruebas con otros elementos convictivos que obraban en el expediente, como son las declaraciones de diversos funcionarios estatales y municipales, con lo cual, en concepto del Partido Acción Nacional, se hubiese concluido que los gobiernos estatal y municipal inobservaron su obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la contienda electoral, no le asiste la razón al partido político apelante.

En primer lugar, se advierte que el agravio está formulado sobre la base de una premisa incorrecta, consistente en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no concatenó las páginas de internet con los demás elementos de convicción que obraban en el expediente, cuando lo cierto es que el análisis de la resolución impugnada evidencia lo contrario.

Respecto de las verificaciones de las páginas de internet, en la resolución impugnada efectivamente se sostiene que por sí solas carecen de pleno valor probatorio, pues, de acuerdo con lo expuesto por la responsable, no eran susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, dada su propia y especial naturaleza; por tanto, expuso que era necesario adminicularlas con algún otro medio que robusteciera su fuerza probatoria, de ahí que, en principio, considerara que de manera aislada sólo tenían el carácter de indicios.

Sobre la base de dicho razonamiento, el citado órgano electoral, en la foja 43 de su resolución, afirmó que del contenido de las mencionadas páginas de internet se desprendían los indicios que se detallan enseguida:

- El veintitrés de mayo de dos mil doce se llevó a cabo un evento con motivo del día del estudiante en el cual participó el grupo musical denominado “Calle 13”.
- Dicho evento fue organizado por la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit.

SUP-RAP-411/2012

- El evento se difundió en diversos medios de comunicación social, tales como diarios locales, espectaculares y páginas de internet, los que a su vez reproducían el cartel del evento.
- En conferencia de prensa Ángel Alain Aldrete Lamas, candidato suplente a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 02 en el Estado de Nayarit por el Partido Revolucionario Institucional, realizó la difusión del mencionado evento en su calidad de Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit.

Contrariamente a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, los indicios precisados **sí fueron adminiculados** con otros elementos probatorios que obraban en el expediente, específicamente, con la información proporcionada en desahogo de las diligencias de investigación practicadas por la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior se verifica con la simple lectura del considerando NOVENO de la resolución impugnada, titulado “EXISTENCIA DE LOS HECHOS”, apartado en el que, una vez valorado el acervo probatorio que obraba en el expediente, esto es, tanto las pruebas ofrecidas por el denunciante, como los informes obtenidos por las diligencias de investigación de la autoridad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estimó que en autos se tenían constancias suficientes para acreditar los hechos siguientes:

- La realización de un evento con motivo del día del estudiante en el que se presentó el grupo musical Calle 13, el cual tuvo verificativo en la Explanada de la Feria el día veintitrés de mayo de dos mil doce en el Estado de Nayarit, organizado por la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de dicha entidad federativa, el cual fue patrocinado con recursos públicos y privados.
- La realización de una rueda de prensa efectuada el treinta de abril de dos mil doce, en la que la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit, por conducto de su dirigente Ángel Alaín Aldrete Lamas, comunicó ante los diversos medios de comunicación que con motivo del día estudiante el veintitrés de mayo siguiente se llevaría a cabo un evento en el que participaría el grupo “Calle 13”.
- Dicho evento se corroboró con las manifestaciones vertidas por el Gobernador del Estado de Nayarit, por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepic, y por el propio Ángel Alaín Aldrete Lamas.
- Diversos medios de comunicación (principalmente en páginas de Internet) dieron cuenta de la realización del evento.
- Ángel Alaín Aldrete Lamas tenía simultáneamente el carácter de candidato suplente a Diputado Federal por el

principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 02 en el Estado de Nayarit postulado por el Partido Revolucionario Institucional, y el de Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit, quien participó en la organización del multicitado evento, dado que, la federación estudiantil que preside fue la responsable de la organización del evento.

- Se acreditó la participación del Gobierno del Estado de Nayarit se realizó a través del Instituto Nayarita de la Juventud, el cual otorgó el financiamiento consistente en \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.), así como del Ayuntamiento de Tepic, mediante el otorgamiento de facilidades para su realización, consistentes en el escenario, luz y sonido, además de garantizar la seguridad del evento por medio de elementos de policía y protección civil.
- En la propaganda con la que se publicitó el evento en cuestión (espectaculares y carteles) aparecen diversos logotipos, entre los cuales, se incluyeron los emblemas correspondientes al Gobierno del Estado de Nayarit y al Ayuntamiento de Tepic.

Como se puede apreciar con claridad, los indicios derivados del contenido de las páginas electrónicas se robustecieron con otras pruebas, tan es así, que incluso la autoridad administrativa electoral los consideró como hechos acreditados en el procedimiento especial sancionador, de ahí que esta Sala Superior estime que **no asiste razón al accionante cuando**

sostiene que sus pruebas no fueron adminiculadas con otros elementos convictivos, pues resulta incuestionable que el valor indiciario que inicialmente se les otorgó a tales direcciones de internet fue fortalecido con otras pruebas hasta alcanzar un valor probatorio pleno.

Cuestión distinta consiste en determinar el alcance demostrativo que tuvieron las probanzas aludidas de manera adminiculada, esto es, si los citados elementos probatorios resultaban pertinentes para demostrar las infracciones denunciadas.

Al respecto, se estima **infundado e inoperante** lo alegado por el Partido Acción Nacional respecto de que el caudal probatorio que obra en el expediente resulta apto para acreditar que los gobiernos estatal de Nayarit y municipal de Tepic inobservaron su obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la contienda electoral.

Lo infundado radica en que el instituto político apelante parte de una premisa incorrecta, consistente en que con la adminiculación de las páginas de internet y de los informes obtenidos por las diligencias de investigación de la autoridad electoral, bastaba para determinar que los servidores públicos denunciados violentaron la obligación prevista en el artículo 134, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, cuando lo cierto es que ello resultó insuficiente para acreditar los extremos de su afirmación.

Para corroborar lo anterior, conviene traer a colación lo razonado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en lo concerniente a la presunta violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

Al respecto, al resolver el procedimiento especial sancionador, el órgano electoral responsable consideró que estaba acreditado en autos lo siguiente:

- La aportación de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos, 00/100 M.N.) por el Instituto Nayarita de la Juventud para la realización del evento conmemorativo del día del estudiante, y
- La contribución del Gobierno Municipal de Tepic, mediante la aportación del escenario, luz y sonido, así como la presencia de personal de protección civil y policía;

No obstante, consideró que el citado evento constituyó un acto de esparcimiento y difusión cultural para la juventud nayarita, al no encontrar elementos objetivos que le permitieran determinar que el mismo tuviera fines electorales.

Adicionalmente, la autoridad responsable afirmó que de las constancias agregadas al expediente administrativo no se podía

concluir que se hubieren realizado actos o anuncios de tipo electoral, de ahí que considerara que no existían indicios que pudieran generar ánimo de convicción respecto del mal uso de los recursos públicos, puesto que no se demostró que algún funcionario público hubiera autorizado o destinado fondos, bienes o servicios que tuviera a su disposición con motivo de su empleo, en beneficio de algún candidato o partido político.

Por ende, el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró que los hechos denunciados se relacionaron con la difusión de un evento cultural para conmemorar el día del estudiante en el Estado de Nayarit, de ahí que, aún cuando se logró acreditar que Ángel Alain Alderete Lamas participó en la organización del evento, lo cierto era que lo hizo en su calidad de Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit, sin que existieran elementos indiciarios de que dicho ciudadano realizara algún pronunciamiento relativo a su candidatura al cargo de diputado federal.

Por las razones apuntadas, la autoridad responsable declaró infundado el procedimiento especial sancionador respecto de lo alegado en torno a la transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte del Gobernador de Nayarit y del Presidente Municipal de Tepic, sobre la base de que la simple participación de Ángel Alain Alderete Lamas en la organización y difusión del evento no era susceptible de

constituir alguna transgresión al principio de imparcialidad que constriñe a los servidores públicos.

Esta Sala Superior considera que fue correcta la valoración concatenada de las pruebas realizada por el Consejo General responsable, pues, efectivamente, del análisis exhaustivo del caudal probatorio que obra en el expediente, no se aprecian elementos convictivos suficientes para demostrar la violación de los servidores públicos denunciados de su obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su cargo.

Por cuanto hace a las **páginas de internet** precisadas, la revisión del contenido de cada una de ellas³ permite advertir que todas constituyen notas periodísticas, mismas que se agrupan en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Algunas de ellas informaban a la ciudadanía que el veintitrés de mayo de dos mil doce se llevaría a cabo un evento con motivo del día del estudiante, en el cual participaría el grupo musical denominado “Calle 13”, organizado por la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit, difundido en conferencia de prensa por su Presidente, Ángel Alaín Aldrete Lamas;
- b) Otras sólo difundían el cartel oficial del evento, y

³ Mismas que fueron constatadas por la autoridad administrativa electoral, y cuyo contenido se reproduce en las fojas 220 a 259 del expediente administrativo identificado con la clave SCG/PE/PAN/JD02/Nayarit/174/PEF/251/2012.

- c)** Las restantes notas periodísticas aludían a la actividad política de Ángel Alain Aldrete Lamas, en su carácter de entonces candidato suplente a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 02 en el Estado de Nayarit por el Partido Revolucionario Institucional, sin mencionar en forma alguna el evento precisado o la vinculación de dicho ciudadano con éste.

Del estudio exhaustivo de las pruebas, se colige que ninguna de las notas periodísticas ofrecidas por el entonces denunciante, contenidas en las páginas de internet que precisó en la parte atinente de su escrito de queja, refiere que en la difusión del evento conmemorativo del día del estudiante, el Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit hubiese mencionado algún aspecto vinculado con la candidatura al cargo de diputado federal que en ese entonces ocupaba; al proceso electoral que transcurría en esas fechas, o que solicitara el voto a favor o en contra de algún candidato, fórmula de candidatos, partido político o coalición alguna.

Por el contrario, se advierte que las notas periodísticas aludidas con antelación resultan inconexas, pues algunas difundían información vinculada con la celebración del evento conmemorativo del día del estudiante y otras aludían al carácter de candidato a una diputación federal que en ese entonces ocupaba Ángel Alain Aldrete Lamas, sin que se advierta que

una sola de tales notas hiciera alusión conjunta de ambos hechos.

Por otra parte, de la revisión de los informes allegados al procedimiento especial sancionador, derivados de la formulación de requerimientos por parte del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación, esta Sala Superior coincide con la autoridad administrativa electoral en cuanto a que de su contenido se desprende lo subsecuente:

De la información obtenida del informe emitido por el **Gobernador del Estado de Nayarit**, se concluye que se llevó a cabo un evento con motivo del día del estudiante en el cual participó el grupo musical denominado Calle 13; dicho evento fue organizado por la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit; el Gobierno del Estado de Nayarit colaboró con dicho evento a través del Instituto Nayarita de la Juventud, y en el referido evento no se hizo alusión a algún partido político o al proceso electoral federal.

De los datos obtenidos del informe rendido por el **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit**, se aprecia que se llevó a cabo un evento con motivo del día del estudiante en el cual participó el grupo musical denominado Calle 13; dicho evento fue organizado por la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit; el Ayuntamiento de Tepic colaboró al aportar el escenario, luz y sonido, además de

los elementos de seguridad y protección civil que se requieren en ese tipo de eventos, y, respecto de la aparición de logotipos institucionales en los carteles promocionales del evento, no se autorizó de forma alguna la utilización de los mismos.

De la información obtenida del informe rendido por el **Coordinador Jurídico del Instituto Nayarita de la Juventud**, se tiene que los recursos para dicho evento se asignaron bajo la partida presupuestal Número 4410; que el once de mayo del año dos mil doce se entregaron los recursos a través del Instituto Nayarita de la Juventud, y que el monto específico fue la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

Tal y como sostuvo el Consejo General responsable, esta Sala Superior estima que los tres informes precisados constituyen documentales públicas, por lo que tienen valor probatorio pleno para acreditar lo que en ellos se consigna, al haber sido elaborados por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo y no haber sido cuestionados por el partido político ahora apelante.

Por otra parte, la citada autoridad administrativa valoró dos escritos por medio de los cuales **Ángel Alaín Aldrete Lamas** desahogó el mismo número de requerimientos formulados por dicho órgano electoral, de los que aprecia que el veintitrés de mayo de dos mil doce se llevó a cabo un evento con motivo del día del estudiante en el cual participó el grupo musical denominado Calle 13; que dicho evento fue organizado por la

SUP-RAP-411/2012

Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit; que para su desarrollo se recibieron apoyos de diversas entidades privadas y públicas, así como recursos propios de la Federación de Estudiantes de la citada Universidad; que el evento se llevó a cabo dentro de los objetivos de la Federación de Estudiantes precisada con motivo del fomento a la cultura, y que ninguna dependencia del Gobierno Federal aportó recursos de ninguna especie al mencionado evento.

Al respecto, esta Sala Superior coincide con la autoridad responsable en que los escritos de contestación precisados constituyen documentales privadas, mismas que generan indicios respecto a los hechos consignados en ellas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b), y 359, párrafo 3 del Código Federal Electoral.

Finalmente, se estima pertinente reproducir el cartel del evento, mismo que se empleó para difundirlo en espectaculares y mantas, lo cual no se encuentra controvertido en el presente recurso de apelación:



El análisis del contenido del cartel oficial del evento permite determinar, entre otros aspectos, que si bien es cierto que se incluyen los logotipos del Gobierno de Nayarit y del Ayuntamiento de Tepic, también lo es que no contenía el nombre o la imagen de Ángel Alaín Aldrete Lamas; del diputado propietario de la fórmula que en ese entonces integraba; del partido político que lo postulaba, ni, en general, de algún elemento que pudiera vincularse con la materia electoral.

Dicho análisis permite apreciar con claridad que el citado cartel oficial se limita a informar la fecha, hora y lugar del evento, así como el grupo musical que participaría en el concierto y el carácter gratuito del mismo. Además, se incluyen las frases “CONCIERTO ESTUDIA “DEFENDIENDO WIRIKUTA”; “CALLE 13”; “ENTREN LOS QUE QUIERAN”, y “NO CÁMARAS, NO

MOCHILAS, NO DROGAS, NO ARMAS, NO OBJETOS PUNZOCORTANTES”, y se aprecia la imagen de dos integrantes del grupo musical que participaría en el evento.

Como se puede apreciar de lo desarrollado en los párrafos que anteceden, el caudal probatorio que obraba en poder de la responsable **no genera convicción** respecto de que la organización y difusión del evento conmemorativo del día del estudiante en Tepic, Nayarit, hubiese tenido fines de índole electoral, ni de que algún funcionario público hubiese autorizado o destinado fondos, bienes o servicios que para beneficiar a algún candidato o partido político.

En ese sentido, se estima correcto lo aseverado por el órgano electoral responsable en torno a que no se acreditó una vulneración a lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución General de la República, así como 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues, si bien está demostrado que Ángel Alain Alderete Llamas participó en la organización del evento conmemorativo del día del estudiante, lo cierto es no existen elementos objetivos en el expediente que permitan concluir que dicho ciudadano aprovechara dicha circunstancia para promover la candidatura que en ese entonces ocupaba; que hubiese realizado alguna conducta encaminada a inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar a favor de cualquier partido político o candidato, ni que el candidato propietario de la fórmula que dicho ciudadano integró se hubiese visto beneficiado de algún modo por la simple

participación de éste en la organización del evento multicitado, por lo que se estima que el mismo tuvo un carácter cultural y no electoral.

Por ende, en sintonía con lo razonado por la responsable en la resolución impugnada y contrariamente a lo afirmado por el partido político apelante en su escrito recursal, esta Sala Superior concluye que no se acreditó que los gobiernos estatal de Nayarit y municipal de Tepic inobservaran su obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la contienda electoral, pues, se insiste, el evento conmemorativo del día del estudiante no tuvo tintes de carácter electoral, por lo que no son jurídicamente reprochables las aportaciones económicas y en especie proporcionadas por los servidores públicos denunciados, para su organización.

Lo inoperante de los agravios estriba en que el partido político accionante se limita a manifestar de manera vaga, genérica y subjetiva que la autoridad administrativa electoral valoró incorrectamente las pruebas allegadas al procedimiento sancionador, sin precisar, por ejemplo, cuáles fueron las pruebas en concreto que se valoraron de manera equivocada; por qué considera que dicha valoración fue errónea; cómo debieron ser valoradas dichas probanzas en su concepto, o cuál es su verdadero alcance demostrativo para acreditar las supuestas infracciones denunciadas, por lo que esta Sala Superior concluye que tales manifestaciones no son efectivas

para restar validez jurídica a la resolución impugnada, al no controvertir frontalmente lo considerado por la autoridad responsable en torno a la valoración de pruebas.

B. Agravios relacionados con la supuesta violación de la prohibición dirigida a los entes públicos de difundir propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Es **infundado** lo alegado por el apelante en torno a que la responsable no concatenó todos los elementos de prueba con los que pretendió acreditar que la propaganda denunciada puede ser considerada como propaganda gubernamental.

Se arriba a dicha conclusión, pues, como se analizó en la parte atinente a la adminiculación de pruebas de la contestación del grupo de agravios contestado anteriormente, del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo, así como de las consideraciones que sostienen el sentido de la resolución impugnada, se puede apreciar con nitidez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí adminiculó todos los elementos probatorios allegados al procedimiento especial sancionador, esto es, tanto las notas periodísticas y videos contenidos en las direcciones electrónicas ofrecidas por el entonces denunciante, como la información proporcionada en desahogo de las diligencias de investigación practicadas por la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, como se mencionó en dicho apartado de la presente ejecutoria, se corrobora en el considerando noveno del acto impugnado, en el cual, la autoridad administrativa electoral tuvo por acreditados en el procedimiento especial sancionador diversos hechos que se advertían de tal ejercicio de valoración concatenada, conclusiones que no se controvierten en el presente medio de impugnación y, por ende, deben considerarse como firmes.

En consecuencia, se considera que no le asiste razón al justiciable cuando afirma que el Consejo General responsable no adminiculó adecuadamente las pruebas mencionadas.

Por otra parte, se estima también **infundado** lo expuesto por el Partido Acción Nacional en torno a que la correcta valoración de los elementos probatorios hubiese conducido a la autoridad responsable a estimar que el elemento personal de la propaganda gubernamental sí se acreditaba y, con ello, la vulneración a la prohibición que establece que los entes públicos no pueden difundir propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Esta Sala Superior coincide con lo sostenido por la autoridad responsable en el sentido de que las probanzas allegadas al procedimiento, mismas que ya fueron descritas y analizadas en apartados previos de la presente ejecutoria, no demuestran que

la propaganda denunciada efectivamente fue ordenada por algún ente público, ni mucho menos, que su difusión se vinculara con logros de alguno los gobiernos estatal o municipal denunciados, de algún tipo de avances, o bien, de alguna alusión vinculada al desarrollo económico, social, cultural o político, por lo que se estima que fue correcta la conclusión de la responsable en el sentido de que no hay elementos suficientes para determinar que dicha propaganda es de índole gubernamental.

Del estudio de la resolución impugnada se advierte que respecto de la presunta difusión de propaganda gubernamental, el Consejo General responsable consideró infundado el procedimiento administrativo sancionador, esencialmente, dado que del análisis del caudal probatorio resultado de las diligencias realizadas por la autoridad administrativa, así como del aportado por las partes, advirtió que la difusión de la propaganda denunciada **no provino de autoridades o servidores públicos del Gobierno Estatal o Municipal, sino de la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit.**

En ese sentido, la responsable razonó que, si bien el cartel oficial del evento [cuya imagen se reprodujo en el análisis del agravio anterior] incluye, entre otros, los logotipos del Gobierno Estatal de Nayarit y Municipal del Ayuntamiento de Tepic, lo cierto es que de su contenido no se aprecia alguna mención vinculada con logros de alguno de esos entes

gubernamentales, de algún tipo de avances, o bien, de alguna alusión vinculada al desarrollo económico, social, cultural o político.

Aunado a ello, la autoridad administrativa electoral razonó que los carteles y espectaculares en los que se difundió la celebración del evento sólo contenían publicidad de un concierto en defensa de Wirikuta.

Adicionalmente, se aprecia que el Consejo General responsable advirtió, del informe rendido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepic, al dar contestación al requerimiento formulado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que la utilización del logotipo de su Gobierno se realizó sin su autorización o consentimiento, por lo que, dicha inclusión se llevó a cabo de *motu proprio*.

Por último, respecto de los videos y notas periodísticas ofrecidas por el instituto político entonces denunciante, la autoridad administrativa electoral afirmó que los mismos referían a la publicidad del evento, circunstancia que se ubica en el marco del ejercicio periodístico de quien las difundió, pues, en esencia, dichos elementos probatorios hacían referencia a la participación que el grupo musical denominado “Calle 13” tendría el veintitrés de mayo de dos mil doce en el evento señalado, por lo que sostuvo que sólo se realizó la reproducción gráfica y hablada del cartel del evento, de ahí que el mencionado órgano electoral coligiera que con ello no se

acreditaba la difusión de propaganda gubernamental, máxime, que conforme a las constancias de autos se advertía que su difusión no era imputable a los sujetos denunciados.

Con base en todo lo anterior, el Consejo General responsable consideró que la propaganda denunciada no era de carácter gubernamental y, en consecuencia, no vulneraba las normas que rigen la materia electoral, toda vez que no contenía algún elemento objetivo que permitiera determinar que, con la inclusión de los logotipos, tuviese la intención o finalidad de promover logros, avances o desarrollos de los citados gobiernos estatal y municipal.

Los argumentos precisados en párrafos precedentes, mismos que sostienen el sentido de la resolución impugnada respecto del tema en cuestión, no se controvierten en modo alguno por el partido político recurrente en el presente recurso de apelación, pues de la lectura integral de su escrito recursal, no se advierte que el Partido Acción Nacional manifieste algún agravio que confronte directamente tales consideraciones, por lo que se estima que las mismas deben permanecer incólumes.

Finalmente, se estima **inoperante** lo alegado por el apelante en torno a que, al no estar definido qué se entiende por propaganda gubernamental en la Constitución General de la República, ni en la legislación federal, la autoridad responsable se basó en una interpretación incorrecta del criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-

RAP-74/2011 y su acumulado, lo que, a juicio de dicho partido político vulneró tanto las normas “*constitucionales y electorales*”, como el Acuerdo CG75/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral⁴, pues se demostró que en ella se incluyeron los logotipos de los gobierno estatal y municipal, y que dicho evento fue financiado con recursos públicos por conducto del Instituto Nayarita de la Juventud.

Lo anterior, en razón de que las anteriores afirmaciones se consideran vagas, genéricas e imprecisas, pues el Partido Acción Nacional se limita a sostener que la autoridad responsable interpretó incorrectamente el citado precedente de la esta Sala Superior, sin precisar cuál fue el error que en su concepto cometió la autoridad responsable, cómo debió interpretar el criterio sostenido en dicha ejecutoria, ni por qué una lectura diversa del citado precedente hubiese encaminado al Consejo General del Instituto Federal Electoral a concluir que, en el caso particular, se actualizaba una violación a la prohibición de difundir propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, de ahí la inoperancia del agravio en cuestión.

C. Culpa *in vigilando*

⁴ En dicho acuerdo se emitieron las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal y los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en los Estados de Guerrero, Hidalgo y Michoacán.

Finalmente, resulta **infundado** el motivo de disenso en el cual, el partido político recurrente aduce que era obligación del Partido Revolucionario Institucional vigilar que sus militantes actúen apegados a Derecho y respeten la normativa vigente, motivo por el cual, toda vez que en la organización y difusión del evento referido estuvieron involucrados dos de sus candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, a pesar de estar impedidos por la normatividad electoral, se actualiza la *culpa in vigilando*, por la realización de actos en contravención al principio de equidad.

No le asiste la razón al recurrente, porque parte de la premisa incorrecta de que los hechos denunciados ante la autoridad administrativa electoral constituyeron efectivamente violaciones a la normatividad electoral federal, lo cual esta Sala Superior considera que no fue demostrado por el recurrente y mucho menos desvirtuó las consideraciones de la responsable, toda vez que el evento en cuestión tuvo una naturaleza cultural, no electoral, por lo que al no existir la infracción alegada, no puede afirmarse que el Partido Revolucionario Institucional incurrió en actos contraventores del principio de equidad.

Así, en concepto de este órgano jurisdiccional electoral federal, era requisito indispensable el tener por acreditada la difusión de propaganda gubernamental prohibida por el marco jurídico vigente en la materia, o bien, el uso de recursos públicos en detrimento del principio de equidad que debe regir en la competencia entre los partidos políticos, para efecto de

establecer responsabilidad directa o por *culpa in vigilando* al Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el partido político apelante, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución **CG541/2012**, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dos de agosto de dos mil doce, en el procedimiento especial sancionador identificado como SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por **correo electrónico** a la autoridad responsable, en la cuenta indicada en su informe circunstanciado, y por **estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada

María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO